

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso tenía fijada fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS para el 19 de octubre de 2023, revisado nuevamente el expediente se encontró con una irregularidad que debe ser corregida.

Pereira, 20 de octubre de 2023

JOSÉ LUIS JARAMILLO BOTERO
Secretario



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA

PROVIDENCIA
ASUNTO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 1126
ACEPTA LLAMAMIENTO y otros
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Adalgisa de Jesús Guerrero de Alba
Colfondos y otros
[66001310500420230019100](#)

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, octubre veinte de dos mil veintitrés

Señala el artículo 132 del CGP que:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Bajo tales presupuestos y haciendo un estudio del caso, es pertinente señalar que se evidencia una circunstancia que podría ir al traste con la actuación del proceso.

Revisadas la contestación a la demanda aportada por Colfondos se aprecia que en su escrito llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A.S, y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, a los que no se les ha impartido trámite.

El Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía que formula Colfondos cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia en virtud del artículo 145 del CPTSS, la misma se admitirá.

No sobra recordar que es responsabilidad del llamante en garantía lograr la comparecencia del llamado¹.

De otro lado, en vista del escrito por medio del cual se confiere poder para representar los intereses de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, que fuera remitido al buzón de correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y T.P., 33.919 del C.S. de la J., para actuar en representación de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

¹ 146. Sentencia T 302 de 2022 “En los anteriores términos, es claro que el convocante del llamamiento en garantía tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estén a su disposición para lograr la notificación del llamado. Se trata del interés del convocante por trasladarle total o parcialmente al convocado las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos de la sentencia”.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y el artículo 301 del C.G.P. el cual en su segundo inciso indica que: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)".

Así, se tendrá entonces a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, notificada por conducta concluyente. Además de lo anterior, debe armonizarse esta norma con lo mandado en el artículo 91 del C.G.P. en el que se indica que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

No obstante, como la llamada en garantía ya contestó la demanda y el llamamiento, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia se prescindirá de dicho término.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que en debida forma hiciera la demandada **Colfondos**, en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A.S, y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

SEGUNDO: CÍTESE al representante legal de Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y Compañía de Seguros Bolívar S.A.S, o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días intervengan en el proceso como llamada en garantía, si a bien lo tiene. Para ello notifíquesele en forma personal este auto y córraseles el respectivo traslado.

TERCERO: ADVERTIR a las vinculadas que, acorde con lo reglado por el parágrafo 1º del numeral 2º del artículo 31 ídem, es obligación aportar con la contestación las pruebas documentales relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder; ello con el ánimo de colaborar con la debida administración de justicia, sin incurrir en dilaciones injustificadas.

QUINTO: Tener a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por notificada por conducta concluyente.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada Carolina Buitrago Peralta quien venía representando los intereses de Colfondos, conforme escrito que obra en el archivo 15.

Notifíquese y cúmplase,

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La providencia anterior, fue notificada por anotación en estado No. 092, hoy 23 de octubre de 2023.

JOSÉ LUIS JARAMILLO BOTERO
Secretario

JARM

Firmado Por:
Luz Karime Salazar Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0630d74e2911f932a78c4303202f648216d067d0402495fe718a9fdf793f37**

Documento generado en 20/10/2023 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>